SCJ-PS-24-0135
Exp. núm. 2022-0140989
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Demanda incidental en inscripción en falsedad
Decisión: INADMISIBLE en razón de la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el Gerente General, PER2 y PER3 respectivamente; entidad que tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Natalia Almánzar Valenzuela; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER1 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Prospero Antonio Peralta Zapata; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-0135
Exp. núm. 2022-0140989
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Demanda incidental en inscripción en falsedad
Decisión: INADMISIBLE en razón de la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil *in voce* dictada en fecha 3 de octubre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Deja a cargo de la parte recurrida hoy solicitante en la demanda en falsedad como incidente civil, Edenorte Dominicana, S. A., la notificación de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 29 del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), que designó a la Magistrada Aura Altagracia Genao Pérez, como Jueza Comisario para conocer de la demanda en falsedad como incidente civil, a la contra parte, señor* PER4 *y este a su vez dé cumplimiento a las disposiciones de la primera parte del artículo 219 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el lunes veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 2 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-24-0135
Exp. núm. 2022-0140989
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Demanda incidental en inscripción en falsedad
Decisión: INADMISIBLE en razón de la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER1 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por PER1 contra Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue acogida parcialmente por el juzgado de primera instancia, condenando a la parte demandada al pago de RD$5,597,497.37, a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales, según la sentencia núm. 397-2020-SCIV-00052, de fecha 23 de julio de 2021; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original; en ocasión de dicho recurso, la parte recurrente interpuso una demanda incidental en inscripción en falsedad contra el acto de notificación de la sentencia de primer grado; la corte *a qua* dictó la sentencia *in voce* de fecha 3 de octubre de 2022, al tenor de la cual dejó a cargo de Edenorte Dominicana, S. A., la notificación de la sentencia *in voce* de fecha 29 de agosto de 2022 y aplazó la audiencia para el día 21 de noviembre de 2022; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de

casación, debido a que el fallo impugnado es de carácter preparatorio y no toca el fondo del litigio.

3) En lo que respecta a la inadmisibilidad propuesta, es preciso señalar, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia preparatoria es aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, por otra parte, la interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo. Asimismo, ha sido juzgado que uno de los principales intereses de esta distinción es precisamente por el ejercicio de las vías de recurso, debido a que al tenor del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil las sentencias interlocutorias pueden ser recurridas inmediatamente, mientras que las preparatorias solo pueden ser objetadas juntamente con el fallo definitivo[1].

4) En el mismo tenor, conforme al artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva*.

[1] Sentencia núm. 0845-2021, de fecha 28 de abril de 2021, B. J. 1325.

SCJ-PS-24-0135
Exp. núm. 2022-0140989
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Demanda incidental en inscripción en falsedad
Decisión: INADMISIBLE en razón de la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

5) El estudio del fallo impugnado permite comprobar que el presente recurso de casación fue interpuesto contra la sentencia *in voce* de fecha 3 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual se limitó en su dispositivo a: *i)* dejar a cargo de Edenorte Dominicana, S. A., la notificación de la sentencia *in voce* de fecha 29 de agosto de 2022, a la contraparte, PER4
para que este a su vez diera cumplimiento a las disposiciones de la primera parte del artículo 219 del Código de Procedimiento Civil; y, *ii)* aplazar el conocimiento de la audiencia y fijar una próxima para el 21 de noviembre de 2022.

6) De la lectura de la decisión impugnada se advierte que esta no dirime alguna contestación ni manifiesta ningún carácter decisorio, pues la corte *a qua* se limitó a dejar a cargo de una de las partes la notificación de una sentencia *in voce* previa, además de proceder a fijar una próxima audiencia, lo que obedece exclusivamente a la sustanciación de la causa. Por lo tanto, se deriva que dicho fallo se encuentra revestido de neutralidad, que es una característica fundamental inherente de las decisiones preparatorias por su naturaleza y objeto, pues en ninguna forma hace suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto; por lo que, por aplicación combinada de los textos legales antes citados, la decisión de que se trata no puede ser recurrida en casación, sino después de que intervenga sentencia definitiva y conjuntamente con el recurso que contra esta se interponga.

7) En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Primera Sala acoja el medio incidental planteado por la parte recurrida, y en consecuencia, declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

8) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil *in voce* dictada en fecha 3 de octubre de 2022,

SCJ-PS-24-0135
Exp. núm. 2022-0140989
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Demanda incidental en inscripción en falsedad
Decisión: INADMISIBLE en razón de la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Próspero Antonio Peralta Zapata, abogado de la parte recurrida que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.